

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 21 de febrero de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, venció en silencio el término de requerimiento por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

4 f 43

ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001202100084
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
DEMANDADO: FABIO ALEXANDER GAITAN CABALLERO.

I. OBJETO A DECIDIR

En esta oportunidad se estudia la viabilidad de dar aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, por hallarse reunidos los requisitos de la norma citada, en razón a que, dentro del término de requerimiento efectuado en auto anterior, la parte actora no cumplió la orden judicial de integrar al contradictorio.

II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Mediante providencia del 23 de julio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago acorde con lo solicitado por la parte ejecutante a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO, en contra de FABIO ALEXANDER GAITAN CABALLERO, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de la obligación contenida en el pagaré.

En auto de la misma fecha se decretó el embargo y retención de dineros depositados en entidades bancarias, medida cautelar debidamente comunicada a las entidades correspondientes.

Finalmente, en auto del 10 de diciembre de 2021, se requirió a la parte activa a fin de que procediera a realizar la notificación del ejecutado FABIO ALEXANDER GAITAN CABALLERO, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del artículo 317 del C. G. P. instituye que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 11 del 2 de marzo de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE- Secretario.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ..."

De otra parte, tenemos **que en la Sentencia STC11191-2020** se unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalando lo siguiente;

"... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia..."

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento adelantado en el plenario, se observa que el mandamiento de pago se profirió el 23 de julio de 2021 y se dispuso la notificación del demandado, sin que la parte actora haya actuado con diligencia en la integración del contradictorio.

Nótese que se profirió el auto de requerimiento para desistimiento tácito, el día 10 de diciembre de 2021 y dentro del término de los treinta (30) días, la entidad demandante no cumplió la carga procesal impuesta de notificación al demandado.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los deberes y responsabilidades de las partes, el demandante desentendió la carga procesal de vincular al demandado, pese al requerimiento de este despacho, cabe destacar que en el presente proceso ejecutivo no hay medidas cautelares previas por materializar y la providencia que dispuso el requerimiento para el desistimiento tácito, cobró firmeza sin recurso alguno.

Todo lo anterior encuentra mayor sustento si se tiene presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referida: "Como en el numeral 1° [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. Y agregó a manera de ejemplo: "De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

En consecuencia, están cumplidos los requisitos de la norma en cita, luego es procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE:

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 11 del 2 de marzo de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE- Secretario.

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO, en contra del señor FABIO ALEXANDER GAITAN CABALLERO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre cuentas bancarias. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. **Diligénciese por Secretaría a los correos electrónicos de las entidades bancarias.**

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado, numeral 1º art. 317 C.G.P.

QUINTO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico.

SEXTO: EN FIRME, ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7142b5a56b498b51ef9f422fa77484dab028f58a4548b5ac95528a93a4bc4b32

Documento generado en 01/03/2022 07:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>